

1885.

.LEY N.º 5

**Autorizando al Poder Ejecutivo para ceder al Gobierno Nacional
los terrenos del Asilo de Mendigos**

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVIN-
cia de Salta, sancionan con fuerza de**

L E Y:

Art. 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para ceder al Gobierno de la Nación los terrenos en que funcionan actualmente el "Asilo de Mendigos" y la "Casa de Corrección" a objeto de que se construya una escuela Normal de Varones.

Art. 2.º — El Poder Ejecutivo dará cuenta a las HH. CC. del uso que haya hecho de esta autorización.

Art. 3.º — Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES, SALTA, Enero 8 de 1885—

ALEJANDRO FIGUEROA

L. MIRANDA

Secretario del Senado

FRANCISCO ALVAREZ

EMILIO F. CORNEJO

Static de la C. de DD.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

SALTA, Enero 13 de 1885—

Cumplase, publíquese e insértese en el R. O.

SOLA

J. M. TEDIN

FELIPE R. ARIAS

LEY N.º 14

Concediendo a la Empresa de Nicanor Méndez y Algelt, prórroga por seis meses en la concesión dada por el gobierno

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
de Salta,

D E C R E T A:

Artículo 1.º — Concédese a la Empresa de los señores D. Nicanor Méndez y don Adán Algelt, la prórroga de seis meses en calidad de definitiva y expirado ese término, se considerará caduca la concesión.

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES, SALTA, Enero 24 de 1885.

ALEJANDRO FIGUEROA

DANIEL GOYTIA

Secret. del Senado.

FRANCISCO ALVAREZ

EMILIO F. CORNEJO

Secret. de la C. de D. D.

Departamento de Gobierno.—

SALTA, Enero 26 de 1885.

Cúmplase; comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

FELIPE R. ARIAS

SOLA

J. M. TEDIN

LEY N.º 19

Autorizando al Poder Ejecutivo para abonar a la Municipalidad de Rivadavia un crédito reclamado

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
de Salta,

D E C R E T A:

Art. 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para abonar de rentas generales a la Municipalidad de Rivadavia, la cantidad de

un mil cuarenta y cinco pesos bolivianos doce centavos, o su equivalente en nacionales, valor del crédito reclamado.

Art. 2.º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará al mismo.

Art. 3.º — Comuníquese, etc.

SALA D ESESIONES, SALTA, Enero 29 de 1885.

ALEJANDRO FIGUEROA

FRANCISCO ALVAREZ

DANIEL GOYTIA

EMILIO F. CORNEJO

Secret. del Senado

Secret. de la C. de D. D.

Departamento de Gobierno. —

SALTA, Febrero 5 de 1885.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el R. O.

SOLA

J. M. TEDIN

FELIPE R. ARIAS

LEY N.º 20

Nombrando Tribunal político

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA PROVINCIA DE SALTA

D E C R E T A :

Art. 1.º — Nómbrase miembros del Tribunal Político establecido por el Art. 171 de la Constitución, a los Sres. Senadores, don Ricardo Isasmendi, Dr. Pedro I. López y don Manuel Sosa, Diputados Dr. Flavio Arias, Dr. Medardo Zapana, Dr. Martínez, Don Francisco Alvarez.

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES, SALTA, Febrero 4 de 1885.

ALEJANDRO FIGUEROA

DANIEL GOYTIA

Secret. del Senado.

Departamento de Gobierno.—

SALTA, Febrero 7 de 1885

Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

SOLA

FELIPE ARIAS

330 - LEY N.º 22

Prorrogando las sesiones de las H. Cámaras Legislativas
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA PROVINCIA DE SALTA

D E C R E T A:

Artículo 1.º — Prorrógase las sesiones de las H. H. Cámaras Legislativas por el término de treinta días hábiles.

Art. 2.º — Durante esta prórroga no podrán ocuparse sino de los siguientes asuntos:

Proyecto de ley de presupuesto general.

Proyecto de ley de presupuesto de Instrucción Pública.

Proyecto de ley sobre organización de la Cámara de Justicia.

Proyecto de ley de archivo general.

Concesión de privilegio a don Héctor Bavio para la Construcción de una línea de tranvía.

Proyecto de ley sobre reforma de la de patentes.

Decreto sobre intervención a Chicoana y Puerta de Días.

Proyecto de ley sobre organización de la Contaduría General.

Proyecto de ley sobre créditos suplementarios.

Proyecto de ley sobre imprenta.

Proyecto de ley sobre responsabilidad del Poder Judicial.

Proyecto de ley sobre expropiación.

Art. 3.º — Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES, SALTA, Enero 31 de 1885.

ALEJANDRO FIGUEROA

Secret. del Senado

DANIEL GOYTIA

Departamento de Gobierno.—

SALTA, Febrero 9 de 1885.

Publíquese y dése al Registro Oficial.

FELIPE R. ARIAS

SOLA
J. M. TEDIN

331 - LEY N.º 23

Creando la Contaduría General y estableciendo sus funciones

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y:

Artículo 1.º — Créase una Contaduría General independiente de cualquier otra oficina.

Art. 2.º — El personal de la Contaduría será compuesto de un Contador General y un auxiliar con el sueldo que les asigne la ley del presupuesto general.

Art. 3.º — El Contador General será nombrado por el Poder Ejecutivo de una terna que le pasará el Senado, y durará en sus funciones dos años, pudiendo ser reelecto.

Art. 4.º — La Contaduría tendrá a su cargo el examen, liquidación y juicio de las cuentas de la administración, recaudación y distribución o inversión de los caudales, rentas, especies u otras pertenencias, de cualquier clase que sean de la la Provincia.

Art. 5.º — Para el efecto, toda entrada o salida de caudales públicos en dinero o documentos, constará del correspondiente asiento o partida en los libros de las respectivas oficinas encargadas de la percepción o inversión de las rentas públicas. De dichos libros debe resultar del modo más claro y conciso, lo cobrado y lo que resta de cobrar, como lo pagado y lo que queda a pagar.

Art. 6.º — Los libros expresados, foliados y rubricados de modo que lo ordene el Poder Ejecutivo, principiarán el 1.º de Enero con el resultado del balance o inventario practicado el 31 de Diciembre anterior. No se podrá afrancar de ellos foja alguna, alterar su numeración, enmendar o borrar sus partidas, y menos hacer anotaciones con lápiz. Toda equivocación cometida será corregida en la fecha en que se note, por medio de un nuevo asiento.

Art. 7.º — Los jefes de las Oficinas, al encargarse de su ad-

ministración, lo harán bajo inventario que servirá de comprobante a las correspondientes partidas que deben principiar los libros de cuentas de su gestión.

Art. 8. — Cada mes pasarán las oficinas de que se ha hecho mención, un estado de su movimiento a Contaduría General, el cual revisado y con el informe consiguiente, será elevado al conocimiento del Ministro de Hacienda para los fines a que hubiese lugar.

Art. 9.º — Ningún cobro ni pago puede efectuarse sin previa anotación en Contaduría. Cualquier cuenta o cobro pasará por conducto del Ministro de Hacienda a la Contaduría General para su examen y liquidación, después de lo cual vuelve al mismo Ministerio, quien si la Contaduría no ha hecho observación y demostrado conformidad, ordena su pago por la Tesorería General. órdenes de pago, devolverá estos al Ministerio de Hacienda con las explicaciones necesarias, para que éste, en vista de ellas, resuelva. Si al contrario, la Contaduría encuentra error en las cuentas u va lo que corresponda.

Art. 10. — No se podrá insistir en una orden de pago observada por la Contaduría, sino en virtud de resolución tomada en acuerdo de Ministros.

Art. 11. — Si el pago se manda hacer por Tesorería, el expediente vuelve a la Contaduría para que ponga en sus libros el correspondiente asiento. Si por falta accidental de fondos el pago no pudiera verificarse el mismo día, debe volver la orden a Contaduría hasta que pueda tener lugar. De todo libramiento que se expida, Contaduría dará aviso al funcionario que deba satisfacerlo.

Art. 12 — La responsabilidad de todo decreto de pago es solidaria entre el gobernador que la firma y el ministro que la autoriza y el contador que tenga parte en la intervención; pero cuando la Contaduría General hubiese observado el decreto en la forma que establece el artículo 8.º, cesará para ella toda res-

ponsabilidad pesando sobre el gobernador y el ministro respectivo.

Art. 13 — Las órdenes que dispongan pagos diarios, como raciones de la guarnición, policía, etc., o periódicos, como sueldos, pensiones y otros gastos fijos, quedan sujetos también a la intervención de la Contaduría General, según lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 14 — Ningún pago o entrega de caudales públicos se hará sino en virtud de orden del gobernador de la provincia, reafirmada por el respectivo ministro y deberá expresar la imputación, esto es, el inciso o ítem del presupuesto a que debe aplicarse el gasto a la ley especial que lo hubiese autorizado.

Art. 15 — No se cumplirá libramiento ni orden alguna que contenga entre renglonaduras, testaduras, raspaduras o enmiendas que no estén salvadas al final en la forma de costumbre.

Art. 16 — Cualquier funcionario que rehusase o retardase indebidamente el pago sin explicación satisfactoria, es responsable de los daños y perjuicios que ocasione al fisco y sujetas a las penas que designa la ley.

Art. 17 — La Contaduría General llevará por el sistema de partida doble la cuenta especificada de cada presupuesto, la de los otros créditos, empréstitos y demás operaciones de Hacienda. Los libros de la Contaduría, deben demostrar con claridad y en cualquier momento las operaciones del Tesoro público o movimiento de la administración.

Art. 18 — Con tal objeto abrirá cuenta en sus libros a cada inciso para cada uno de los ramos de entrada, a todo crédito especial o empréstito, y tendrá además a su cargo un registro en que conste el número, situación, destino y producto de las propiedades raíces de la provincia, fuera de los libros accesorios que fuesen necesarios, como el de la toma de razón de nombramientos de los funcionarios públicos, en el cual se expresará el

el nombre de éstos, el empleo que se le ha conferido, el sueldo y la fecha del nombramiento.

Art. 19 — La Contaduría General cerrará sus libros cada 31 de Diciembre, término fijado para la conclusión del presupuesto del año expirante, y pasará al ministerio de Hacienda un estado y relación circunstanciada, del movimiento general de la administración, con especificación de cada ramo o inciso.

Art. 20 — Con el objeto de cumplir estrictamente la Contaduría con sus deberes y a los efectos consiguientes, el P. E. le comunicará todas las leyes, decretos y resoluciones, acerca de las rentas y gastos del tesoro público, y podrá requerir de quien corresponda todos los datos, informes y documentos que juzgue necesarios.

Art. 21 — En el caso de deficiencia o morosidad en la rendición de una cuenta, la Contaduría informará al ministerio de Hacienda, quien pasará el expediente al fiscal para los efectos de ley.

Art. 22 — Los encargados de la administración de las rentas públicas o de especie o efectos pertenecientes a la Provincia, son responsables de las cantidades o especies cuya percepción les está encomendada y se les hará cargo de lo que dejasen de cobrar, a no ser que justifiquen no haber habido negligencia por su parte y que han practicado oportunamente las diligencias para el cobro. Son igualmente responsables de las cantidades que entreguen indebidamente o en mayor suma que la ordenada y las que aleguen que les han sido sustraídas o se han perdido, no les serán de abono o descargo si no probasen que ha sido por caso fortuito y que tomaron las precauciones necesarias par evitirlo.

Art. 23 — La Tesorería General, la Receptoría de Rentas, Oficina de Marcas y Guías, Policía Central, Departamento de Instrucción pública y todas las demás oficinas en que se administrasen rentas pertenecientes a la Provincia, pasarán, a más del estado mensual, a fin de cada año, un balance general de

sus operaciones a la Contaduría, sin perjuicio de que el P. E. pueda ordenar si lo creyere conveniente, antes del tiempo expresado, el examen y revisión de las cuentas.

Art. 24 — Si la Contaduría, para el examen y juicio de la cuenta necesitase ver e inspeccionar libros y comprobantes originales de algunas oficinas, está plenamente autorizada de hacerlo, sin necesitar para ésto de pedir la venia de autoridades superiores.

Art. 25. — En caso de renuncia o destitucion de algún empleado responsable rendirá la cuenta un mes después a más tardar y los libros y comprobantes se conservarán en la misma oficina.

Art. 26 — La Contaduría, al presentar cada año al Ministerio de Hacienda la memoria de sus trabajos, hará las observaciones correspondientes y propondrá al mismo tiempo las mejoras a que diesen lugar los abusos que note en la recaudación y distribución de las rentas; y los vicios que advierta en la Contabilidad. Esta memoria se acompañará como anexa a la que el ministro de Hacienda presente a las HH. CC. Legislativas.

Art. 27 — En todos los demás casos no prescriptos en la presente ley regirán las disposiciones anteriores quedando derogadas las contrarias a ésta.

Art. 28 — Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES, SALTA, Febrero 5 de 1885

ALEJANDRO FIGUEROA

DANIEL GOYTIA

Secret del Senado

FRANCISCO ALVAREZ

EMILIO F. CORNEJO

Secret de la C. de D. D.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

SALTA, Febrero 9 de 1885—

Cúmplase, comuníquese y dése al Registro Oficial.

SOLA

J. M. TEDIN

FELIPE R. ARIAS

LEY N.º 30

Dividiendo el Archivo General en Judicial y Administrativo (1)

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, sancionan con fuerza de

L E Y:

Art. 1.º — El Archivo General de la Provincia se dividirá en dos secciones: Registro Administrativo y Registro Judicial.

Art. 2.º — El Registro Administrativo se compondrá:

- 1.º De todos los actos del P. E. en el ejercicio de sus funciones.
- 2.º De los de igual naturaleza del P. Legislativo.

Art. 3.º — El Registro Judicial se compondrá:

- 1.º De todos los actos del Poder Judicial.
- 2.º De las anotaciones de hipotecas y demás gravámenes sobre los inmuebles.
- 3.º De los asientos de las contribuciones.
- 4.º De los protocolos de los escribanos públicos.

Art. 4.º — Los dos registros estarán a cargo de un jefe de oficina y dos escribientes nombrados por el Poder Ejecutivo con el sueldo que la ley de presupuesto determine.

Art. 5.º — Son obligaciones de aquél, como jefe del Registro Administrativo:

- 1.º La separación de todos los documentos, pertenecientes al P. E. o al P. Legislativo.
- 2.º La subdivisión de los mismos por materias, según la naturaleza de los actos, colocando los documentos en orden cronológico, con distinción de meses y años.
- 3.º La formación de índices parciales para cada materia.

(1) Reglamentada por decreto N.º 101 de Julio 3 de 1886

- 4.º La formación del índice alfabético general de todo el registro.
- 5.º La expedición de las copias y de los informes que soliciten sin cobrar emolumentos.
- 6.º La vigilancia de que no salga del registro ningún documento archivado sin orden escrita del ministerio de Gobierno.

Art. 6.º — Como jefe del Registro Judicial, tendrá el mismo las obligaciones siguientes:

- 1.º La separación de las diversas partes de que se compone el Registro con las subdivisiones respectivas, según la organización de los tribunales.
- 2.º El arreglo por orden cronológico, contando el tiempo por la fecha de la promoción del asiento, con distinción de meses y años de todos los documentos pertenecientes a cada subdivisión.
- 3.º La formación de índices parciales para cada subdivisión.
- 4.º La formación del índice alfabético general de todo el Registro.
- 5.º La expedición con arreglo a la ley de las copias que soliciten los particulares de los actos con que sean interesados y los que ordenen los tribunales.
- 6.º El cuidado de que no salga del Registro ningún documento archivado, sin orden judicial escrita.

Art. 7.º — El jefe y los escribientes de ambos Registros están bajo la dependencia del P. E.

Art. 3.º — Aquél es ministro de fe pública y como tal está sujeto a las responsabilidades establecidas en las leyes por falta de cumplimiento en sus obligaciones.

Art. 9.º — La oficina de ambos registros estará abierta al servicio público, por lo menos cuatro horas cada día, con excepción de los días de fiesta o feriados, no considerándose tales los de la feria de los tribunales.

Art. 10 — Los escribanos actuarios remitirán cada seis

metes al archivo general los expedientes tramitados en sus respectivos juzgados.

Art. 11 — Todos los protocolos existentes en poder de los Escribanos de la provincia, serán remitidos al Archivo General y sucesivamente pasarán los que se fueren formando.

Art. 12 — El Escribano Público que no diere debido cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo anterior, quedarán sujetos a una multa que no baje de doscientos pesos nacionales, ni exceda de tres mil, que ingresarán a la Tesorería General de la Provincia, quedando además sujetos a la pena establecida por las leyes generales.

Art. 13 — Cuando algún particular solicite las copias a que se refiere el inciso 5.º, art. 6.º, abonará por ello el valor determinado por la ley de arancel.

Art. 14 — Autorízase al Poder Ejecutivo para reglamentar la ejecución de la presente ley, debiendo imputarse a la misma los gastos que ella demande.

Art. 15 — Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES, SALTA, Febrero 21 de 1885—

ALFONSO FIGUEROA

FRANCISCO ALVAREZ

DANIEL GOYTIA

EMILIO F. CORNEJO

Secret. del Senado

Secret. de la C. de D. D.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO—

SALTA, Febrero 24 de 1885 —

cumplase, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

SOLA

FELIPE R. ARIAS

J. M. TEDIN

LEY N.º 31

De Imprenta

(Derogada por Ley del 9 de Agosto de 1892)

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º La libertad de la prensa es ilimitada en toda la Provincia, pero los abusos de ella estarán sujetos a las penas que la presente ley establece.

Art. 2.º Son abusivas de la libertad de imprenta todas las publicaciones que exciten a sedición o a trastornar el orden público o desobedecer las leyes, o las autoridades del país; las que aparezcan obscenas, contrarias a la moral, u ofensivas al decoro y de la decencia pública; las que ofendan con sátiras e invectivas el honor y reputación de algún individuo o ridiculicén su persona o publiquen defectos de su vida privada, designándose por su nombre y apellido o por señales que induzcan a determinarla, aún cuando el editor o autor ofrezcan probar dichos defectos.

Art. 3.º La prueba de los hechos no será admitida en las denuncias por abusos al honor del individuo o de la familia en su vida privada.

Art. 4.º Los actos públicos y políticos de los individuos son también censurables por la prensa y en este caso es admisible la prueba del hecho cualquiera que fuere el abuso que se hubiere cometido.

Art. 5.º Serán responsables principal y solidariamente de todo impreso, el autor y el editor; subsidiariamente podrá dirigirse la acción contra el impresor por ausencia de aquellos de la Provin-

cia, o por que por otra causa no pudiese hacerse efectivas en ellos la responsabilidad criminal, salvo el recurso del impresor o del editor contra el autor del impreso que deberá ejercitarse por la vía ordinaria.

Art. 6.º El juicio y castigo del abuso de la libertad de imprenta corresponde a un juri de cuya resolución no habrá apelación alguna.

Art. 7.º El jury se compondrá del juez de 1.ª Instancia en lo Criminal y de los siete miembros más vinculados en la forma establecida por la presente ley.

Art. 8.º El juri será presidido por el juez letrado de que habla el art. anterior, y en su defecto, por ausencia o impedimento de aquel, el Juez en lo Civil de la 1.ª sección. El presidente no tendrá voto, ni podrá ser recusado y sus funciones se limitarán a ilustrar al Juri en todo lo que fuere consultado; a hacer guardar el orden y cuidar que el actuario asiente con exactitud y claridad las resoluciones del Jurado.

Art. 9.º El presidente, a insinuación de uno o más vocales, deberá hacer salir del recinto del juzgado y aún mandar poner en arresto según las circunstancias del caso por un tiempo que no exceda de 48 horas, a cualquiera de las partes, su defensor o abogado u otra persona concurrente, que falte al respeto debido, o vierta expresiones descompuestas o cometa desacato ante el Jurado.

Art. 10. La acusación será entablada ante el juez letrado que corresponda, el cual inmediatamente mandará citar las partes para que presencien la insaculación, que debe hacerse por el actuario de los individuos que han de formar el tribunal, a cuyo efecto la Municipalidad de la Capital remitirá anualmente la nómina de los ciudadanos a que se refiere el artículo siguiente debiendo ordenar su publicación por la prensa.

Art. 11. Para el efecto de las disposiciones anteriores la

municipalidad expresada elegirá hasta el 30 de Enero de cada año treinta vecinos mayores de edad, que sepan leer y escribir, paguen contribución directa o tengan una profesión u oficio que les garantice la subsistencia de entre los cuales se sacarán a la suerte los miembros que deben componer el Jurado.

Art. 12. Antes de hacerse la insaculación, los interesados podrán recusar hasta cinco individuos de los que forman la lista general, sin necesidad de expresar el motivo o causas que tenga para haberlo.

Art. 13. Los insaculados prestarán juramento ante el Presidente, de desempeñar fiel y legalmente el cargo, después de lo cual procederán a organizarse.

Art. 14. Constituido el juri examinará el impreso y la acusación que sobre el se hubiese formulado y procederá a dictar, previo un juicio verbal, esta resolución: "HA LUGAR A LA ACUSACION", o esta otra: "NO HA LUGAR A LA ACUSACION".

Art. 15. En caso de haber resuelto únicamente "Ha lugar a la acusación" podrá exigir el editor o impresor la declaración jurada sobre quien es el autor del impreso acusado.

Art. 16. El juicio será verbal y no deberá durar más de tres días. En caso de algún hecho, cuya prueba admita el jurado, no podrá pasar el término para producirla de 48 horas, tratándose de hechos ocurridos en el municipio de la Capital, de veinte días en el resto de la Provincia y de dos meses si hubiese pasado fuera de ella.

El Jurado tendrá la facultad de hacer compeler por la fuerza pública a toda persona citada como testigo.

Art. 17. Transcurrido el término de prueba, el jury pronunciará su fallo condenando o absolviendo al acusado, o condenando en las costas daños y perjuicios al actor si resultase maliciosa su acusación.

Art. 18. El acusado que resultase delincuente no podrá ser

condenado en una multa menor de cincuenta o quinientos pesos nacionales y los costos, daños y perjuicios que hubiese causado. Las costas serán reguladas por el Secretario actuario del Tribunal, y la estimación de los daños y perjuicios, será hecha por peritos, nombrados por ambas partes; y por mando resolutorio en ambos casos, la apreciación que al respecto hiciera el presidente del Tribunal.

Art. 19. En caso de ser insolvente el condenado, sufrirá prisión de un día por cada cinco pesos de multa y costas impuestos sin perjuicio de la inhabilitación para garantizar las publicaciones por el tiempo que el juri establezca en el fallo no pudiendo exceder esa prohibición del término de seis meses.

Art. 20. No concurriendo cuatro votos conformes de los miembros del jurado, para la aplicación de la pena, será absuelto el acusado; pero tres votos bastarán para dar lugar al juicio.

Art. 21. El derecho de acusar todo impreso por abusivo, quedará prescripto a los dos meses de su publicación para los damnificados que se hallen en la provincia y en los seis meses para los que están fuera de ella.

Art. 22. El cargo de miembro del juri es irrenunciable y durará un año, debiendo terminar con el nombramiento de los nuevos jurados. El que sin causa justificada a juicio del tribunal, no concurriese a desempeñar sus funciones, incurrirá en una multa de cinco pesos nacionales, que se destinarán en beneficio del hospital de la Capital.

Disposición Transitoria

Art. 23. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la última parte del art. 10 de esta ley, deberá la Municipalidad de la Capital, en la primera sesión que celebrará después de promulgada la presente, formular y remitir en copia autorizada al Juez del Crimen.

la nómina de los vecinos que compondrán el jurado hasta concluir el año.

Sala de Sesiones, Salta, Febrero 11 de 1885.

ALEJANDRO FIGUEROA

FRANCISCO ALVAREZ

DANIEL GOYTIA

EMILIO F. CORNEJO

S. del Senado

S. de la C. de DD.

Departamento de Gobierno.

Salta, Febrero 24 de 1885.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

SOLA

M. TEDIN

FELIPE R. ARIAS

LEY N.º 36

Sobre Organización del Tribunal Político

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS SANCIONAN CON fuerza de

L E Y :

TITULO 1.º

Organización del Tribunal Político establecido por el art. 172 de la Constitución Provincial.

Art. 1.º Del primero al treinta y uno de Diciembre de cada año, la Asamblea Legislativa elegirá los miembros del Tribunal Político, conforme lo ordena el Art. 172 de la Constitución, los que, después de prestar el juramento que ella establece nombrarán su Presidente y Vice.

Art. 2.º En la misma sesión y forma, designará la asamblea un número igual de suplentes de entre cada Cámara, los cuales deberán reunir las mismas condiciones de los jurados.

Art. 3.º En caso de recusación, inhibición, ausencia o enfermedad, los jurados serán reemplazados respectivamente y a la suerte por los suplentes.

Art. 4.º Cuando en el Senado o Cámara de Diputados no hubiesen los letrados requeridos, la Asamblea formará una lista de cinco abogados que reúnan las condiciones necesarias para ser Diputados, y de entre ellos elegirá por sorteo, los propietarios o suplentes que faltaran.

Art. 5.º El mandato de los jurados y suplentes es irrenunciable para los Senadores y Diputados y durará un año. La Asamblea conocerá de las renunciaciones que, al ser nombrados hagan los que no fueren Senadores o Diputados, y en caso de aceptarlas, en la misma sesión designará el reemplazante.

Art. 6.º Cuando algún miembro del Tribunal Político cese — al mismo tiempo — en el cargo de Senador o Diputado, la Cámara respectiva dará inmediatamente aviso al presidente de la Asamblea para que esta designe al reemplazante.

Art. 7.º El jurado que sin causa justificada, a juicio del Tribunal no concurra a sus sesiones, incurrirá en la multa de seis pesos nacionales, por la primera vez y de doce pesos cada reincidencia, debiendo darse cuenta al Colector de Rentas para el percibo de ello. En la misma reunión el Presidente del Tribunal con los miembros que hubiesen concurrido designará por sorteo, en este como en los casos del art. 3.º el suplente que deba reemplazar al inasistente.

Art. 8.º El Tribunal Político nombrará para cada juicio un Secretario letrado si es posible, pero en todo caso deberá reunir las condiciones requeridas para ser Diputado, el cual prestará

juramento ante el Preidente de desempeñar el cargo fiel y legalmente.

Art. 9.º No es permitido al Tribunal funcionar con menos de cinco de sus miembros, y en cualquier caso podrá el acusado pedir su reintegración.

TITULO II

Recusaciones

Art. 10. Cada parte podrá, sin expresar causal, recusar a uno de los miembros del Tribunal, siendo necesario causa legal y justificada para recusar a los demás, así como al Secretario.

Art. 11. Son causas legales de recusación las designadas para los jueces en la ley de enjuiciamiento Civil y Comercial.

Art. 12. El mismo tribunal conocerá de las recusaciones y excusaciones parciales, y en caso de aceptación reemplazará el Jurado recusado o inhibido en la forma establecida.

Art. 13. En caso de que, por recusación de todos o de la mayoría de los jurados y suplentes no pueda integrarse el Tribunal, su Presidente lo comunicará inmediatamente al de la Asamblea Legislativa para que proceda a formar un nuevo Tribunal o a su integración, según lo dispuesto en los arts. 1, 2 y 4.

Los nuevos jurados solo podrán ser recusados por causa legal y probada.

Art. 14. En este caso el segundo Tribunal conocerá de la recusación de los miembros del primero. Si declarase legales y probadas las causales en que ello se funda avocará en el acto el conocimiento de la acusación o denuncia. En caso contrario llamará a los que fueron recusados.

Art. 15. Toda recusación se interpondrá por el acusador o acusado en el primer escrito que uno u otro deban presentar al Tribunal, salvo cuando ocurriesen causas supervenientes en cuyo

caso podrá deducirse hasta la citación para el veredicto, siempre que ellos no fuesen maliciosamente motivados por el mismo recusante.

Art. 16. En el escrito en que se deduzca la recusación se expresará las causas en que se funda los nombres y domicilios de los testigos, y se acompañarán o indicarán los documentos con que el recusante intente probarlas. No se admitirán después otros testigos ni documentos.

Art. 17. Si la recusación no se fundase en causa legal, o no fuese deducida en el término fijado o si, a juicio del Tribunal resultase que la causal superveniente ha sido maliciosamente procurada por el recusante, será deshechada sin más trámite.

Art. 18. Interpuesta la recusación, e integrado en su caso el Tribunal, el miembro o miembros recusados informarán si son o no ciertas las causales aducidas. Si se conociesen su exactitud serán separados del conocimiento de la causa. En caso contrario, el Tribunal emplazará al recusante para que dentro del término de cinco días presente los documentos y testigos mencionados en el escrito de recusación.

Art. 19. Cuando la prueba haya de producirse fuera del municipio de la Capital o de la Provincia, se estará a lo dispuesto en el Art. 52 y el término para su presentación será con relación a la distancia.

Art. 20. Al siguiente día hábil de presentada la prueba, el Tribunal pronunciará su veredicto declarando justificada o no la recusación. En el primer caso se reparará al recusado del conocimiento de la causa y en el segundo condenará en los costos al recusante.

TITULO III

Jurisdicción del Tribunal Político — Delitos y Faltas de que Conoce

Art. 21 La jurisdicción del Tribunal se limita:

1.º A suspender al acusado en el ejercicio de sus funciones, des-

de que admita la acusación.

2.º A declarar al acusado o acusados, culpables o no culpables del hecho o hechos que se les imputa.

Art. 22. Son miembros del Poder Judicial acusables ante el Tribunal los vocales de la Suprema Cámara de Justicia, los Jueces Letrados, los de Paz y de Partido, el Fiscal General y Agentes Fiscales.

Art. 23. El defensor de Menores, Escribanos y Actuarios, serán corregidos por la Suprema Cámara y los demás auxiliares y agentes de la Administración de Justicia por el respectivo Juez ante quien actuasen, por las faltas u omisiones que cometan en el desempeño de su cargo, según lo establecido en las leyes, quedando sujetos a la jurisdicción ordinaria en la forma que los demás habitantes de la Provincia por los delitos o crímenes que cometan, ya sea en el ejercicio de sus funciones o ajenos a ellos.

Art. 24. Son acusables ante el Tribunal todos los actos u omisiones en que incurran los miembros del Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones, que el Código Penal clasifique de crímenes o delitos peculiares a los empleados públicos.

Art. 25. Es también denunciable ante el mismo la retardación de justicia en que incurriese la Suprema Cámara, después de pasados seis meses de promulgada la presente ley, siendo necesario, para deducirla acompañar comprobantes de haber requerido el despacho y de no haber expedido la providencia durante quince días después del requerimiento, si se tratase de auto interlocutorio o decreto de substanciación, y un mes de sentencia definitiva, en causas civiles. En las criminales o recursos de habeas corpus bastará la expiración del término fijado por la ley de la materia.

Art. 26. Compete igualmente al Tribunal conocer de las denuncias que ante el se hagan contra los miembros del Poder Judicial, imputándoles mala conducta o atribuyéndoles incapacidad legal, física o mental para el ejercicio de sus funciones.

Art. 27. Constituye mala conducta denunciabile ante el Tribunal la continua reincidencia de actos que aislados sean correjibles disciplinariamente, a los que por su naturaleza y reiteración se hubiesen hecho notorios, y a juicio del Tribunal sean depresivos de la dignidad de un magistrado.

Art. 28. Es incapacidad legal denunciabile ante el Tribunal la enfermedad física o mental que impida a un miembro del Poder Judicial el desempeño regular de sus funciones, la ignorancia de las leyes o de los procedimientos judiciales revelados por actos sucesivos del mismo funcionario.

Art. 29. En todos los casos a que se refieren los dos artículos anteriores la jurisdicción del Tribunal se limitará a declarar cesante en sus funciones al denunciado.

Art. 30. Compete a los jueces ordinarios el conocimiento de toda acción por indemnización de daños y perjuicios causados por los hechos u omisiones que en esta ley se declaran acusables o denunciabiles ante el Tribunal, excepto los motivos por enfermedad física o mental.

Sin embargo de ser esta acción independiente de la que se ejercita ante el Tribunal si se la interpone antes o estando pendiente la acusación, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal, si se tratase de delitos o crimen, o de su destitución por el Tribunal, en caso de solo denuncia por mala conducta o ignorancia.

Art. 31. Todas las autoridades de la Provincia cumplirán en la forma que se pida, las disposiciones del Tribunal, siempre que fuesen solicitados por su Presidente y autorizadas por el Secretario.

TITULO IV

Procedimientos

I — De la Acción y su Ejercicio

Art. 32. La acusación contra los miembros del Poder Judi-

cial podrá interponerse por acción pública o privada.

La primera solo se ejercerá por el Fiscal General, o en su defecto, por alguno de los Agentes Fiscales y por cualquier ciudadano en ejercicio.

La segunda corresponde a cualquier persona damnificada, sea mayor o menor de edad, hombre o mujer, nacional o extranjero y la ejercerá por si o por un representante legal.

Art. 33. La acción pública o privada se ejerce por acusación escrita presentada ante el Presidente del Tribunal conteniendo los capítulos de acusación, apoyados en probanzas en fuertes presunciones o indicaciones que se determinaren con claridad y precisión para obtener esas pruebas.

Art. 34. Solo la acción pública podrá prepararse solicitando por escrito del Presidente del Tribunal, a efecto de acusar, una previa información sumaria sobre los hechos u omisiones atribuidas a un funcionario judicial.

II— De la Información Previa

Art. 35. Cuando para preparar la acusación o denuncia se pidiese la información previa, el Tribunal encargará a tres de sus miembros la formación del sumario, fijándole para terminarlo, un plazo prudencial que no baje de ocho ni exceda de veinte días, salvo los correspondientes a la distancia, para las diligencias que hayan de practicarse fuera del municipio de la Capital.

Art. 36. Organizado el sumario los comisionados lo presentarán al Tribunal, el cual podrá mandar practicar cualquier diligencia que creyese conducente a completarla.

Art. 37. Terminada la información o juicio del Tribunal, se pasará al acusador para que con el término perentorio de diez días, deduzca la acusación o desista de ella.

Art. 38. Cuando el que pidió la información previa no establece la acusación dentro del término fijado, el Tribunal le conde-

nará al pago de los costos, y a una multa de cien a mil pesos nacionales según la gravedad del delito o crimen que hubiese sospechado en el funcionario contra quien pidió la sumaria.

Si el sindicado es un Juez de Paz o de Partido, la multa será de veinte y cinco pesos a doscientos cincuenta pesos nacionales.

Art. 39. Si desiste de la acusación, por reconocer que no resulta causa, el tribunal resolverá si el actor procedió con malicia, o si las apariencias podrán establecer fundada sospecha de ser cierto los hechos que fueron objeto de la investigación.

En el primer caso sufrirá la pena establecida para el que deserta la acción, en el segundo solo será condenado al pago de las costas.

Art. 40. En las causas seguidas a instancia del Fiscal no será condenado este al pago de costas ni multa, debiendo satisfacerse aquellas por el Tesoro de la Provincia. Pero si se comprobare dolo o culpa grave en el representante de dicho Ministerio, sufrirá ambas condenaciones.

Art. 41. Siempre que al pedir la información previa o entablar directamente la acusación a juicio del Tribunal, la persona que se presente no ofreciese suficiente responsabilidad podrá exijírsele fianza de persona conocidamente responsable o depósito en dinero para hacer efectivo el resultado del juicio, si le fuere desfavorable.

Esta fianza tendrá por objeto la presentación de la persona del fiador o en su defecto, el pago de las condonaciones pecuniarias.

III— Suspensión del Acusado

Art. 42. Entablada una acusación o denuncia por acción pública o privada contra un miembro del Poder Judicial, ya sea que se acompañe la prueba, se indique o funde en la previa información, el Presidente del Tribunal mandará citar al acusado para que

comparezca a las cuarenta y ocho horas. Llegada la hora e instalado el Tribunal, se observará el procedimiento siguiente:

- 1.º Se dará lectura del escrito de acusación y sus antecedentes; terminado esto, se retirará el Tribunal a deliberar en privado si los hechos denunciados importan o no un delito o falta acusable, y si así no prueba o indicaciones bastantes de ellos;
- 2.º Vueltos los jurados a sus asientos, el Presidente someterá a votación cada uno de los capítulos de la acusación en la forma siguiente.

¿El Capítulo ... de la acusación cae bajo la jurisdicción del Tribunal?

Si resultase afirmativo aunque fuese de uno solo de los capítulos de la acusación, volverá a preguntarse:

¿Hay en los antecedentes pruebas o indicaciones bastantes para proceder y suspender al acusado?

- 3.º El voto de cada Jurado será de viva voz y se concretará a esta forma: sí o nó, sin que en ningún caso sea permitido fundarlo ni discutirse en público.
- 4.º Si resultase afirmativo de esta votación, se retirará el Tribunal a redactar el auto declarando admitida la acusación, y mandando suspender en el día al acusado, cuyo auto se comunicará al P. Ejecutivo a los efectos de la vacante, y a la Cámara de Justicia para que lo haga saber al acusado;
- 5.º Si de la votación resultase no estar incluido ante los hechos acusables ninguno de los capítulos de la acusación, o que no hay pruebas o indicaciones bastantes de ellos para proceder, el Tribunal se retirará a redactar el veredicto en que así lo declare, aplicando al acusador lo dispuesto en el Art. 39, con lo cual y la firma del acta de la sesión quedará concluido y cerrado el procedimiento referente a esa acusación.

Art. 43. El voto a que se refieren los incisos del artículo anterior, en ningún caso importará prejuzgamiento.